

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1223-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	28/09/2016 Hora: 16:13:05.4... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0809 del 14 de junio de 2016, el interesado manifiesta que "con una obra construyeron en el paso de una fuente hídrica".

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, al predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas 6° 9' 1.4" N/ 75° 21' 33.7" O/ 2193 msnm, generándose el Informe Técnico con radicado 112-1549 del 05 de julio de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "Al sitio se accede desde la Zona urbana de Rionegro, sector Cuatro esquinas, saliendo para El Carmen, luego del Club La Macarena, el callejón que se encuentra en la parte posterior de este denominado Callejón de los Hurtados, Carrera 40 # 35C-80.
- En el lugar se encontró el inicio de la construcción de una vivienda, cerca de un drenaje que discurre por la parte baja.
- La construcción consiste en fundaciones profundas, las cuales consisten en pilotes vaciados in situ y columnas superficiales de 25x25cm.
- Según lo observado en campo y lo mencionado por el señor OMAR GIRALDO, la Secretaría de Planeación municipal ya realizó visita y suspendió la obra.
- Sin embargo, en el momento de la visita, se encontraban vaciando un pilote en la parte alta del predio y transportando material (arena, ladrillos y otros).
- De acuerdo a lo observado en campo y las imágenes satelitales la mayoría de las viviendas se encuentran cerca a este drenaje".

CONCLUSIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Asp/OficinaJuridica/Anexos Vigencia desde: 28/09/2016

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

- *“En el sector cuatro esquinas, del municipio de Rionegro, Carrera 40 # 35C-80 se encuentran construyendo una edificación, al parecer de forma ilegal.*
- *Debido a lo encontrado en campo y lo evidenciado en las imágenes satelitales, por la parte baja de la vertiente discurre un drenaje natural.*
- *La mayoría de las viviendas que se ubican en el sector se encuentran adyacentes al drenaje natural.*
- *El asunto, de la construcción ilegal, está en proceso en el ente competente, Secretaría de Planeación municipal”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1549 del 05 de julio de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor ya que de acuerdo a la información obtenida en campo, el propietario del predio es el señor JIBER “sin más datos”.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0809 del 14 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-3498 del 23 de junio de 2016.

- Informe Técnico 112-1549 del 05 de julio de 2016.
- Oficio con radicado 131-0955 del 12 de julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **OFICIAR** a la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro, con el fin de que aporte copia de las Licencias de construcción otorgadas al predio con Pk - predio 6151001032004500099.
- **SOLICITAR** información en relación con el predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a catastro municipal y/o departamental, respecto al Pk - predio 6151001032004500099, ubicado Zona Urbana del Municipio de Rionegro Calle 38 #39 - 12 Int. 102 LT.
- **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de establecer el estado actual del predio.

PARÁGRAFO: En desarrollo de lo anterior, realizar las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y la verificación de la conducta desplegada.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso fijado en la página WEB.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBÍQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **SCQ-131-0809-2016**
Asunto: indagación preliminar
Proyectó: Stefanny Polania
Fecha: 31/08/2016
Técnico: Ana María Cardona

Ruta: www.cornare.gov.co/ser/si/Apoyo/GestionJuridica/Actos Vigencia desde: 05 Nov-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente